



149722



**RECHAZA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE
EMBARCACIÓN ARTESANAL POR MOTIVO QUE INDICA,
DE DON SERGIO ALARCÓN MEDEL.**

VALPARAÍSO,

02 MAR. 2020

R. EX. N°

477



VISTO: La solicitud de sustitución de fecha 14 de febrero de 2020, presentada por don Sergio Alarcón Medel, y antecedentes aportados; el Informe Técnico N° 3551 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 21 de febrero de 2020, el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y las Resoluciones N° 7 y 8 del 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de febrero de 2020, don Sergio Alarcón Medel, cédula de identidad N° 3.852.978-1, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "**DOÑA NORMA**", RPA N° 37901, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación "**DON SERGIO I**", matrícula N° 3301 de Coronel.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos, "La sustitución de embarcaciones artesanales procede cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal, y se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d)

Que, en dicho sentido, la embarcación a sustituir "**DOÑA NORMA**", matrícula N° 2100 de Coronel, consta en el Registro Pesquero Artesanal que existen dos embargos inscritos sobre su inscripción N° 37901, uno decretado por resolución judicial en la causa Rol C-1362-2012 del 2do Juzgado Civil de Talcahuano y notificado a este Servicio con fecha 31 de mayo de 2016, mientras que el otro embargo fue decretado por resolución judicial en la causa Rol C-5737-2012 del 17° Juzgado Civil de Santiago, notificado con fecha 05 de octubre de 2018, además de existir una medida de prohibición de celebrar actos y contratos recaída sobre la embarcación ya individualizada.



Que, el efecto propio de la sustitución se traduce en que la embarcación sustituta pasa a ocupar el lugar jurídico de la embarcación a sustituir, por lo que esta última queda inactiva en el Registro Pesquero Artesanal.

Que, en este orden de ideas, no se da cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, según lo preceptuado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 388, citado, en atención a que la inscripción de la embarcación no puede ser objeto de enajenación u gravamen alguno, producto de las medidas decretadas sobre su inscripción en el RPA N° 37901, por lo tanto, no se puede disponer libremente de ella ni celebrar actos o contratos.

Que, sin perjuicio de lo indicado, cabe precisar que dentro de los antecedentes acompañados por el usuario en su solicitud de sustitución, se encuentra una escritura pública de transacción firmada por don Sergio Alarcón Medel con su acreedor Alimentos Marinos S.A., en virtud de la cual en su cláusula tercera, en el punto quinto, acuerdan el alzamiento de toda medida que trabase la libre circulación de la embarcación "DOÑA NORMA", incluyendo la prenda industrial y prohibición de enajenar y gravar constituida sobre la embarcación, además de los embargos decretados por las causas ya individualizadas en los considerandos anteriores.

Que, la escritura de transacción acompañada no es suficiente para efectuar el alzamiento de los embargos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, puesto que es necesaria una resolución judicial de los tribunales que las decretaron, que ordene el alzamiento de los embargos y que sea debidamente notificada a nuestro Servicio, para efectos de concretar el alzamiento y posteriormente solicitar la sustitución de la embarcación.

Que, por lo tanto, conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede rechazar la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal de la persona indicada, lo que se individualizará en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

1.- Recházase, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Sergio Alarcón Medel, cédula de identidad N° 3.852.978-1, respecto de la embarcación "DOÑA NORMA", RPA N° 37901, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación DON SERGIO I", matrícula N° 3301 de Coronel, especialmente por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° letra d), del Decreto Supremo N° 388: "Que en general se dé cumplimiento a las demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes".

Juy
**Subdirección JURÍDICA**

2. Téngase presente que esta Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"


**FERNANDO NARANJO GATICA**
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA


DMD/Na

Distribución:

- Interesado.
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región del Bío-bío.
- Gobernación Marítima de Talcahuano.
- Departamento de Pesca Artesanal.
- Oficina de partes.
